

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MÉNDEZ**
y **OLGA MEDINA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 002 2018 00163 01**

Hoy, **20 de mayo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte **demandante** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MÉNDEZ y OLGA MEDINA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 002 2018 00163 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **04 de mayo de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 149

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de los demandantes en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad

convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fl. 2):

(...)

PRIMERO: Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora OLGA MEDINA y al señor JESUS ANTONIO RAMIREZ MENDEZ la pensión de familiar de la Ley 1580 de 2012, desde su causación hasta la fecha del pago.

SEGUNDO: que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde su causación hasta le fecha del pago.

TERCERO: Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar todo lo que en derecho corresponda y resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita del señor juez.

CUARTO: Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, OLGA MEDINA nació el 20 de abril de 1952, efectuó aportes al ISS hoy Colpensiones entre el 18 de junio de 1979 y el 30 de noviembre de 2016 por 749,57 semanas y, JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MÉNDEZ nació el 02 de diciembre de 1950, efectuó también aportes con el ISS hoy Colpensiones del 01 de julio de 1974 y hasta el 31 de mayo de 2011, completando un total de 755 semanas, incluido el tiempo de servicio militar.

Agregan que, se casaron el 15 de abril de 1977 y han compartido techo, lecho y mesa por más de 40 años y que, al señor Ramírez Méndez le fue reconocida por Colpensiones una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez -Resolución GNR 321249 del 26 de noviembre de 2013-, que no fue cobrada.

Refieren que se presentó solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que concedió la indemnización, en el sentido de desistir de la misma y que, el 11 de diciembre de 2014 solicitaron el reconocimiento y

pago de la pensión familiar, peticiones resueltas en forma adversa por Resolución GNR 33250 del 13 de febrero de 2015.

Culminan señalando que, cumplen con todos los requisitos para acceder a la pretendida pensión familiar, tales como afiliación al Sisbén, 1397,43 semanas entre ambos, están afiliados al RPMPD al momento de la solicitud y cumplieron requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

COLPENSIONES al dar contestación a la acción *-la cual se tuvo por contestada por auto 2595 del 22 de octubre de 2019 (fls. 40-49, 59)-*, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que, los demandantes no reúnen los requisitos de la Ley 1580 de 2002, con concordancia con el Decreto 288 de 2014, para acceder a la pensión familiar deprecada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes JESUS ANTONIO RAMIREZ MENDEZ, fallecidos y OLGA MEDINA.

SEGUNDO: Se CONDENA en COSTAS, a las partes vencidas en juicio.

Se DISPONE CONSULTAR esta decisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ser adversa a las partes demandantes.

La decisión que acaba de proferirse, se entiende notificada en ESTRADOS.

(…)”

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, los demandantes no acreditan todos y cada uno de los requisitos para acceder a la pensión familiar solicitada, en

tanto que, no cuentan con el 25% de cotizaciones al cumplimiento de los 45 años de edad -250 semanas-, pues el señor JESÚS ANTONIO al 02 de diciembre de 1995 solo tenía 158 semanas y la señora OLGA MEDINA al 20 de abril de 1997 un total de 19 semanas. Agregando que, a la vigencia de la Ley 1580 de 2012, tampoco cumplían el mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 -1225 semanas-, ya que, sumadas sus cotizaciones solo acreditaban a dicha calenda un total de 1196,02 semanas.

APELACIÓN

La apoderada judicial de los demandantes apeló la decisión, argumentando que, si bien sus representados no cumplen con el 25% de las semanas requeridas por la Ley 1580 de 2012, de fidelidad al Sistema, lo cierto es que, acreditan el resto de los requisitos exigidos, como lo son estar afiliados al sistema, tener entre los dos un total de 1504 semanas cotizadas -la señora OLGA MEDINA cotizó 749,57 semanas y el señor JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MÉNDEZ (q.e.p.d.) cotizó 755 semanas-, ambos están afiliados al RPMPD y cumplieron con los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin que la hayan cobrado.

Señalaron que, la finalidad de la ley, es que, a través de la suma de los esfuerzos de las parejas colombianas puedan acceder a la pensión sin afectar el equilibrio financiero del sistema y la realidad social de Colombia y que, existe una violación al derecho de la igualdad, pues el señor JESÚS ANTONIO y la señora OLGA MEDINA, lograron reunir más de las 1300 semanas que se requieren para la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media y, con las 1504 semanas que cotizaron, debería accederse a la pensión, pues es sostenible su reconocimiento.

Agrega que, el demandante falleció dejando a la señora Olga Medina sola, quien actualmente tiene 68 años de edad y requiere de la pensión para su mínimo vital y móvil, por lo que, solicita se revoque el fallo y se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, señalando que, los demandantes no logran acreditar los requisitos mínimos establecidos en la Ley 1580 de 2012, artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 y el Decreto 288 de 2014, para acceder la pensión familiar solicitada. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Circunscritos al objeto de la apelación, por el mandato de la congruencia en segunda instancia, el problema jurídico se concreta en determinar, si los demandantes cumplen a cabalidad los requisitos de la Ley 1580 del 2012, reglamentada por el Decreto 288 de 2014, para el reconocimiento de la pensión familiar y, de ser así, si procede el pago retroactivo pensional junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MÉNDEZ nació el **02 de diciembre de 1950** (fl. 12) y OLGA MEDINA el **20 de abril de 1952** (fl. 13);

ii) que la señora MEDINA acredita en su vida laboral un total de **749,57 semanas** cotizadas en pensión con el ISS-COLPENSIONES *-historia laboral (fls. 14-19)-* y un puntaje de Sisbén del **47,18** (fl. 21); y el señor RAMÍREZ MÉNDEZ un total de **766,43 semanas** cotizadas a la misma entidad de seguridad social *-según historia laboral, actos administrativos y certificado para bono pensional (fls. 26, 31 y expediente administrativo)-*, y un puntaje de Sisbén de **47,18** (fl. 22);

iii) que JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MÉNDEZ y OLGA MEDINA, contrajeron matrimonio católico el día 15 de abril de 1977 (fl. 20);

iv) que Colpensiones por **Resolución GNR 213790 del 26 de agosto de 2013** -expediente administrativo, negó al señor RAMÍREZ MÉNDEZ la pensión de vejez, al considerar que, no acreditaba el requisito de semanas del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por contar con solo 755 semanas cotizadas;

v) que Colpensiones por **Resolución GNR 321249 del 26 de noviembre de 2013** (fls. 23-25), ordenó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor RAMÍREZ MÉNDEZ, en cuantía de \$3.374.813, por 601 semanas cotizadas, ello con fundamento en el Decreto 1730 de 2001;

vi) que el 18 de noviembre de 2014 el demandante presentó ante Colpensiones desistimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por resolución del 26 de noviembre de 2013 (fls. 27-29) y, el 11 de diciembre de 2014 solicitó la **pensión familiar**, prestación negada por **Resolución GNR 33250 del 13 de febrero de 2015** (fls. 31-32), argumentando la demandada que, los afiliados JESÚS ANTONIO y OLGA a los 45 años de edad, solo tenían 158 semanas y 19 semanas, respectivamente, por lo que, ninguno de ellos cumple con las 250 semanas requeridas por el artículo 2°, literal d) del Decreto 288 de 2014.

Ahora bien, en lo que interesa a este asunto, se tiene que la Ley 1580 del 2012, en su artículo 1°, que adicionó el artículo 151 A de la ley 100 de 1993, define la pensión familiar de la siguiente manera:

“Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993”.

Del mismo modo y, en lo que respecta a los requisitos para acceder a la pretendida pensión familiar para las personas que se encuentran afiliadas en el régimen de prima media con prestación definida, el artículo 3° de la Ley

1580 del 2012, reglamentado por el Decreto 288 del 2014, que adicionó el artículo 151 C de la ley 100 de 1993, dispuso:

“...ARTÍCULO 3o. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

*“Artículo 151C. **Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.** Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.*

a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. ~~Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;~~

b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual;

c) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo;

d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cujus pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

g) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;

h) El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero

permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

i) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero;

k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional;

l) Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley;

m) En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas...

Decreto que, en su artículo 2°, establece:

“...Artículo 2°. Requisitos para la obtención de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Los requisitos que deberán acreditar de forma individual cada cónyuge o compañero permanente para optar por el reconocimiento de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media son los siguientes:

a) Estar afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al momento de la solicitud de la pensión;

b) Haber cumplido con los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, siempre que dicha indemnización no haya sido pagada;

c) Sumar entre los dos como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993;

d) Haber cotizado a los cuarenta y cinco (45) años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, teniendo en cuenta el año del cumplimiento de esta edad, de conformidad con la siguiente tabla:

VIGENCIA	SEMANAS REQUERIDAS
2004 y anteriores	250,00
2005	262,50
2006	268,75
2007	275,00
2008	281,25
2009	287,50
2010	293,75
2011	300,00
2012	306,25
2013	312,50
2014	318,75
2015 y siguientes	325,00

e) Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, que debió haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de edad cada uno;

f) Estar clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén al momento del cumplimiento de la edad de pensión, de acuerdo con los cohortes definidos por el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo. La relación conyugal o convivencia de que trata el literal e) del presente artículo, debe ser acreditada mediante el registro civil de matrimonio o la declaración de unión marital de hecho ante notaría pública, según corresponda. Adicionalmente, debe anexarse una declaración jurada extraproceso rendida por terceros, donde conste la convivencia entre los solicitantes, así como el tiempo de la misma...

El primer requisito refiere que, los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen de prima media con prestación definida, situación que, en el *sub lite* se cumple a cabalidad, por cuanto ambos demandantes se encuentran afiliados a la entidad de seguridad social Colpensiones, como se acredita en los actos administrativos expedidos por la citada demandada e historias laborales aportadas (fls. 14, 19, 23, 27 y expediente administrativo)

Ahora bien, el segundo requisito describe que, se deben haber cumplido con los requisitos para adquirir el derecho a una indemnización sustitutiva, conforme al artículo 37 de la ley 100 de 1993 y que, esta no haya sido pagada.

Para el caso que es objeto de estudio, el actor Jesús Antonio Ramírez Méndez cumplió los 62 años el día 02 de diciembre de 2012 -recordemos que

nació el mismo día y mes de 1950 (fl. 12)- y cotizó en pensión en el RPMPD acreditando su último aporte al Sistema en mayo de 2011, por lo que, a partir de esa fecha se infiere su imposibilidad de seguir cotizando al sistema, contando para entonces con solo **766,42 semanas**. En tal virtud, le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por Resolución GNR 321249 del 26 de noviembre de 2013 (fls. 23-25), prestación que no fue cobrada y por tanto reintegrada a la entidad de seguridad social, conforme se informa en los hechos del libelo introductor y se verifica en la comunicación SEM-555795 expedida por Colpensiones el 26 de marzo de 2015 -*expediente administrativo, archivo 2014_8210466_CM035*-.

Por su parte la demandante, Olga Medina, cumplió la edad de 57 años el día 20 de abril de 2009 -*nació el mismo día y mes de 1952 (fl. 13)*- y, su última cotización al sistema general de pensiones es de fecha 30 de noviembre de 2016 (fl. 14), deduciendo así su imposibilidad de seguir cotizando al sistema a partir de la mencionada fecha, contando para entonces sólo con **749,57 semanas**. Siendo así y, al no observarse en el expediente que los referidos demandantes se les haya pagado la indemnización sustitutiva, se cumple a cabalidad con este requisito.

El tercer requisito establece que, los cónyuges o compañeros permanentes deben sumar entre los dos, el número mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez de manera individual¹ (*Jesús Antonio en 2012 cumplió la edad, se le exigen 1225 semanas y, Olga alcanzó en 2009 la edad mínima, se le exigen 1150 semanas*), situación que, para el caso de autos se cumple a cabalidad, por cuanto entre los dos actores acreditan un total de 1516 semanas, conforme se informó en líneas precedentes.

En lo que respecta al cuarto requisito, describe la norma que, para acceder a la pensión familiar **cada beneficiario** deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el 25% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de

¹ En 2004: 1000 semanas; en 2005: 1050 semanas; en 2006: 1075 semanas; en 2007: 1100 semanas, en 2008: 1125 semanas, en 2009: 1150 semanas, en 2010: 1175 semanas, en 2011: 1200 semanas, en 2012: 1225 semanas, en 2013: 1250 semanas, en 2014: 1275 semanas, en 2015: 1300 semanas.

vejez, condición que analizada por la Corte Constitucional en **Sentencia C-134 de 2016**, fue declarada exequible. En dicha providencia se señaló:

*“(...) ya que, la pensión de vejez y la familiar no son en estricto sentido comparables, como tampoco lo son sus respectivos grupos de beneficiarios, fuera de lo cual, en este caso el grado de la facultad de configuración del legislador es amplio y da lugar a la aplicación de un nivel intermedio de escrutinio constitucional, cuyos resultados permiten sostener que la medida demandada persigue fines constitucionales como la ampliación de la cobertura del sistema de seguridad social en pensiones, la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, particularmente en el régimen de prima media con prestación definida, **finés todos que son adecuadamente atendidos por el requisito consistente en que para acceder a la pensión familiar se precisa de que cada uno de los beneficiarios haya cotizado antes de los 45 años de edad el 25% de las semanas requeridas para obtener una pensión de vejez, toda vez que contribuye a identificar un grupo vulnerable y merecedor de que hacia él se enfoque el gasto público social, merced a la asunción pública del subsidio implícito con que el Estado contribuye al pago y al reajuste de las pensiones en el régimen de prima media, ante la insuficiencia de las cotizaciones y de sus rendimientos**”.*

Como resultado del análisis de dicho requisito, para la Sala, como bien lo concluyó la *A quo* y lo acepta la parte demandada en sus argumentos de alzada, en el caso bajo estudio se debe decir que no se cumple a cabalidad, por lo siguiente:

El señor Jesús Antonio Ramírez Méndez nació el día 02 de diciembre de 1950 (fl. 12), por lo que, cumplió los 45 años de edad el mismo día y mes del año 1995, esto es, con anterioridad al año 2004², razón para que, conforme al literal d) del artículo 2 del Decreto 288 de 2014, le corresponda acreditar 250 semanas al 02 de diciembre de 1995, dado que, hasta entonces el número mínimo de semanas para pensionarse por vejez era de 1000 semanas. Y respecto a la señora Olga Medina, se tiene que nació el 20 de abril de 1952 (fl. 13), por lo que alcanzó los 45 años de edad el mismo día y mes de 1997, debiendo acreditar en igual sentido 250 semanas al 20 de abril de 1997.

² Por efectos del Artículo 151 C de la ley 100 de 1993, que reza: “c) *En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo (...)*”.

Verificadas las historias laborales de los demandantes, se observa que, los señores Jesús Antonio Ramírez Méndez y Olga Medina, para cuando alcanzaron los 45 años de edad, solo acreditaban 160,14 y 19,57 semanas, respectivamente, de donde deviene que, no cumplen con las 250 semanas exigidas. Veamos:

CUADRO SEMANAS JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MÉNDEZ

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
POLICIA NACIONAL	1/07/1974	24/06/1977	1090	155,71
FORERO RODRÍGUEZ GER	1/03/1978	31/03/1978	31	4,43
ELVIA MEDINA	1/02/1996	31/12/1996	330	47,14
ELVIA MEDINA	1/01/1997	31/12/1997	350	50,00
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/03/2001	31/12/2001	300	42,86
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/01/2002	31/12/2002	357	51,00
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/01/2003	31/05/2003	147	21,00
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/07/2003	31/12/2003	180	25,71
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/01/2004	31/12/2004	330	47,14
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/01/2005	31/12/2005	330	47,14
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/01/2009	28/02/2009	60	8,57
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/04/2009	31/12/2009	270	38,57
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43
JESÚS ANTONIO RAMÍREZ	1/01/2011	31/05/2011	150	21,43
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 45 AÑOS (02 de diciembre de 1995)				160,14
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				766,43

CUADRO SEMANAS OLGA MEDINA

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
OLGA MEDINA	18/06/1979	1/11/1979	137	19,57
OLGA MEDINA	1/03/2001	31/12/2001	300	42,86
OLGA MEDINA	1/01/2002	31/12/2002	357	51,00
OLGA MEDINA	1/01/2003	31/05/2003	147	21,00
OLGA MEDINA	1/07/2003	31/12/2003	180	25,71
OLGA MEDINA	1/01/2004	31/01/2004	30	4,29
OLGA MEDINA	1/04/2004	31/12/2004	270	38,57
OLGA MEDINA	1/01/2005	31/01/2005	30	4,29
OLGA MEDINA	1/03/2005	31/12/2005	300	42,86
OLGA MEDINA	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43
OLGA MEDINA	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43
OLGA MEDINA	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43
OLGA MEDINA	1/01/2009	31/12/2009	346	49,43
OLGA MEDINA	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43
OLGA MEDINA	1/01/2011	28/02/2011	60	8,57
OLGA MEDINA	1/04/2011	31/05/2011	60	8,57
OLGA MEDINA	1/07/2011	31/07/2011	30	4,29
OLGA MEDINA	1/09/2011	31/12/2011	120	17,14
OLGA MEDINA	1/01/2012	30/11/2012	330	47,14
OLGA MEDINA	1/01/2013	28/02/2013	60	8,57
OLGA MEDINA	1/04/2013	31/08/2013	150	21,43
OLGA MEDINA	1/02/2014	30/04/2014	90	12,86
OLGA MEDINA	1/06/2014	30/09/2014	120	17,14
OLGA MEDINA	1/11/2014	31/12/2014	60	8,57
OLGA MEDINA	1/01/2015	31/10/2015	300	42,86
OLGA MEDINA	1/12/2015	31/12/2015	30	4,29
OLGA MEDINA	1/01/2016	30/11/2016	300	42,86
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 45 AÑOS (20 de abril de 1997)				19,57
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				749,57

En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandante recurrente al manifestar que, no se deben cumplir a cabalidad con todos los requisitos para acceder a la pensión familiar deprecada, pues estos son taxativos y se deben cumplir en su totalidad cada uno de ellos y como quedó demostrado, tal situación no ocurre en este caso y, en consecuencia, suficientes son las razones para confirmar la decisión absolutoria de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria **APELADA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante recurrente, apelante infructuosa y, en favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

14

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **95fe0b9166d768a0db6f0de1aa5d68b88fd959c4d9e908cee76e03c90d3a23fd**

Documento generado en 20/05/2022 05:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>